En Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos: **"Borrachas Vipal S.A. (TF 33743-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"**

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Por pronunciamiento del 13/03/2024, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) **revocó la res. AD ROSA 1032/2013**, que condenó a la firma importadora Borrachas Vipal S.A. (en adte. la actora) y al despachante de aduanas, Sr. Roberto Luis Guzardi, al pago de una **multa** de $58.674,63. Todo ello así, por la infracción del art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A., con costas.

Tuvo por no configurada —ni real ni potencialmente— la declaración inexacta tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a), del C.A.

Ello así por **inexistencia de perjuicio fiscal, pues:**

a) tenían el mismo tratamiento tributario y gozaban de la misma preferencia arancelaria en el régimen intrazona;

b) los certificados de origen (CO) "cumplen con los requisitos de emisión, validez y certificación previstos en el Anexo I del Protocolo Adicional VIII del ACE 18";

c) La reclasificación del servicio aduanero es meramente formal, y no logra poner en duda el origen ni la procedencia de la mercadería importada: brasilera.

II. La **AFIP-DGA**, **apeló y expresó agravios,** que fueron replicados (fs. 117/121 y 127/130, respectivamente).

En esencia, sostuvo que:

a) El pronunciamiento es arbitrario, pues aplica erróneamente la

doctrina del caso *"YPF S.A."* de esta Cámara. Contiene conclusiones "puramente pragmáticas…sin fundamentación ni sustento".

La errónea PA en el CO no se considera un error formal (por no estar taxativamente determinado por el Anexo I del ACE Nº 18).

b) Yerra el TFN al sostener la inexistencia de perjuicio fiscal, pues sin advertencia de la DGA, los tributos no hubieran sido pagados.

El bien jurídico protegido no es la recaudación, sino el control aduanero.

c) El despachante es responsable por haber efectuado una declaración diferente.

d) No corresponde que se le impongan costas.

III. Así las cosas, cabe adelantar que **los agravios del Fisco no pueden prosperar.**

Ello así pues:

A) No rebaten eficazmente el pronunciamiento apelado, incumpliendo su obligación de efectuar una crítica concreta y razonada, como es de rigor.

B) No se advierte la declaración inexacta tipificada en el art. 954, inc. a) del CA[1] (Sala V, *"Martín Cava SA c/ DGA"*, del 7/11/17; Sala III, *"Simondi, Alfredo S. TF 29953-A y otro c/ DGA*", del 15/11/18; y Sala IV, *"Vázquez Gustavo Carlos c/ DGA"*, del 16/04/24).

Tal como sostuvo el TFN, ambas PA —la consignada por la actora y la considerada correcta por el servicio aduanero— **exhiben la misma preferencia arancelaria, y por tanto, no hay perjuicio fiscal alguno.**

En efecto:

i. La firma actora, mediante los CO emitidos por la "FEDERASUL", documentó la importación de mercadería de origen "Mercosur" (v. fos. 12/13 del exp. adm 12539-133-2009).

Aun cuando la DGA entendió distinta calidad, por lo que la

1 El art. 954, ap.1, prevé que: "El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) Un perjuicio fiscal".

Fecha de firma: 22/04/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA


#39371644#447249023#20250422093301280

mercadería debía ubicarse en una PA diferente, lo cierto es que ello **no modifica el origen intrazona Mercosur.**

ii. Lo consignado en las destinaciones de importación (referido a la mercadería, cantidad, peso, valor FOB, etc.) **concuerda, tanto con los CO (cuya autenticidad no fue controvertida por el Fisco), como con las facturas comerciales.**

iii. **La diferencia de PA no modificó el régimen tributario aplicable.**

Tal como advirtió el TFN, con remisión a esta Cámara en la causa *"YPF S.A."* (del 29/08/00), *"...la errónea ubicación arancelaria de la mercadería no es determinante de la procedencia de las preferencias arancelarias, puesto que éstas se conceden a las mercaderías, dado que son las mercaderías las negociadas"*, no las PA.

C) Todo lo cual se ve robustecido si se tiene en cuenta que, la ponderación que el Tribunal Fiscal haga de los hechos de la causa, constituye en principio una cuestión fáctica que no cabe rever en esta instancia, atento la limitación del recurso en trato (conf. art. 1180 del CA, doc. Fallos: 300:985; 305:2261; esta Sala, "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA*", del 9/10/18, "*3M Argentina*", del 28/2/19; *"Colorcon SA"*, del 9/8/22, Sala II, "*Baltzer Marítima SRL*", del 18/8/15; Sala III, "*Sideca*", del 2/3/17; Sala IV, *"Muñoz Wright"*, del 11/4/19; y Sala V, *"Ledesma SAAI"*, del 26/3/19; entre muchas otras).

D) Lo hasta aquí expuesto, alcanza para también rechazar los agravios de la DGA, referidos a la responsabilidad del despachante de Aduana.

Es que, precisamente, la conducta no resultó idónea para producir un perjuicio fiscal.

Como se vio, mas allá de la PA consignada en el despacho de importación, quedó documentado el origen intrazona Mercosur y, por tanto, la

consiguiente preferencia arancelaria (Sala IV, *"Guzardi, Roberto (TF 35039-A) c/ DGA s/ recurso directo"*, del 11/4/24; y Sala III, *"Guzardi Roberto Luis (TF 33132-A) c/ DGA s/ recurso directo"*, del 8/08/24).

E) Los agravios dirigidos a cuestionar la imposición de costas decidido por el TFN, también deben ser desestimados.

Ello así, por no advertirse motivos que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 1163 del CA y art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

IV. Por todo ello, propongo al Acuerdo: desestimar el recurso interpuesto por la AFIP-DGA, con costas.

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.